

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION POPULAR 2022-00011

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FANDIÑO Y OTROS

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por los habitantes de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, entre otros, Sandra Patricia Fandiño CC. 28178078; Odilia García CC. 21118327; Elberto Sánchez CC. 5658672; Guillermo Marín CC.5598315; Pedro Fandiño CC. 1087332782 Leyder Moreno Fandiño CC.1005249051; Arcángel González CC.5658858; Rodolfo Marín CC. 5858831, Rosmira Moncada Rojas CC. 63437216; Gloria Inés Rojas Mateus CC. 28478794; Angie Andrea Jaramillo CC.1007571119; Lorena Fontecha Velasco CC.1005273328; María Yurly Sánchez Velasco CC.1097332396; Iván Fandiño CC.5658766; Sagrario Jerez Fandiño CC.13706282; María Esperanza Jerez CC. 30205409; Danilo Fandiño CC.5599973; Jorge Octavio Nieves CC.79917413; Esteban Moreno CC.13707216; María Petronila Sánchez CC.28478082; Luis Fredy Sánchez CC.13958249; Yimer Ruiz Ariza CC.13955619; Oscar Ortega CC.13708512; Ana Flor Hernández CC. 28030994; Leydi Ariza CC. 1097332430; Cristóbal Moncada Sánchez CC. 5789076; Patricia Fandiño Osma CC. 28031900; Juan Carlos González CC.1097332431; José Raúl Ruiz Moreno CC. 5658721; Jeffer Andrés CC.1193073617; Aldemar Pardo CC.1097332680; Juan Moreno CC. 5787270; Flor María Velasco CC. 28032993; Sixta Hernández CC. 28776949; Salvador Pardo CC.1395345 y Cupertino Ortega CC.206275. Roque Julio Palomino Saavedra, de quienes se logró dilucidar sus nombres y números de cédulas, ya que dada la ilegibilidad del libelo demandatorio, aún faltan por identificar e individualizar un gran número de los signantes del escrito introductorio de la acción, desde ya se hace el **requerimiento** para que aporten a este expediente los nombres legibles y los números de cédulas del total de las personas que firman el escrito introductorio.

La presente *Acción Popular*, formulada por los habitantes de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, está **dirigida contra** el representante legal de la mina de carbón el Porvenir ubicada en la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, según se infiere.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1-** La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley. Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2 y 9. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado arts. 12 y 13 y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil artículo 15.

**1.1-** Dentro de este contexto, el artículo 18 Ley 472 de 1998, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

**1.2-** La acción popular se debe presentar por escrito y no es indispensable la representación de un abogado. El interesado podrá acudir ante el Personero(a) Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición. (Artículo 17 de la Ley 472 de 1998). El escrito debe contener como mínimo los siguientes datos: La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. La enunciación de las pretensiones. La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible. Las pruebas que pretenda hacer valer, las direcciones para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

**1.3- Titulares de las Acciones.** Podrán ejercitar las acciones populares: Toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similar. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. (Art. 12 de la Ley 472 de 1998).

**1.4-** La jurisdicción ordinaria conoce de aquellas acciones relacionadas con actuaciones de particulares. En este evento, conocerá el juez del circuito del domicilio del particular. (Art. 20 del Código General del Proceso).

**1.5-** La acción popular procede, el usuario deberá presentar por escrito un recuento cronológico de los hechos que sustentan la solicitud y anexar copia de todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

### **CASO CONCRETO**

**2-** Procede entonces el despacho a estudiar su admisibilidad y/o inadmisibilidad de la acción popular, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo previsto en su artículo 18, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

**3-** De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe el accionante indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada, según lo mencionado es la entidad **“LA MINA DE CARBÓN EL PORVENIR”**, de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, acreditando la forma como obtienen la información de dicho medio de notificación; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.

**4-** Teniendo en cuenta que aparentemente la entidad demandada **“LA MINA DE CARBÓN EL PORVENIR”**, de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, tiene el domicilio en una vereda del municipio de Guavatá, sin que haya sido aportada la prueba que demuestre haber enviado por

medio físico la copia de la demanda y de sus anexos. En consecuencia, previamente a la admisión de la demanda el demandante deberá cumplir con el canon del artículo 6o del Decreto 806 del 2020, con el escrito de demanda y los anexos.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dispone *[d]eberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

**El artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, dispone que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el**

*escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negritas y subrayado a propósito)*

**3-** Otra falencia que se avizora, consiste en que la parte demandante debe cumplir lo normado por el artículo 85 del Código General del Proceso, es decir que debe aportar la prueba de existencia y representación de la persona jurídica demandada **“LA MINA DE CARBÓN EL PORVENIR”**, máxime que al ser consultada por este despacho en bases de datos no se logró obtener dicha información.

La parte demandante debe aportar la prueba de existencia y representación de la persona jurídica demandada **“LA MINA DE CARBÓN EL PORVENIR”**, para ello se les concede a los demandantes el término de tres (3) días para que alleguen dicha prueba, so pena de rechazo.

**4-** Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que cada accionante especifique cuál el interés, propio o comunitario, o la necesidad que les asiste para llevarla a cabo, con ocasión de la acción desplegada por parte de habitantes de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander. para ello se les concede a los demandantes el término de tres (3) días para que acrediten tal circunstancia.

**5-** De igual manera, si bien los demandantes propugnan en sus pretensiones “el medio ambiente”, deberán especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de su vigilancia y a las diferentes autoridades encargadas de protegerlo.

**6-** Acorde con los hechos de la demanda los accionantes informan está siendo afectada la vía de acceso a la zona, por el tráfico de vehículos de carga pesada. Deberán los accionantes, determinar y clasificar los hechos, de la manera más precisa posible, áreas distancias, si se trata de una vía pública o privada, indicando como estaba antes, cuáles han sido los daños concretos y que

se relacionen con el derecho o interés colectivo que se buscan proteger, así mismo, la evidencia o prueba que se tenga de todo ello y si las obras han sido realizadas por la propia comunidad, o si fueron hechas por alguna empresa o autoridad, pública o privada, manifestando cuál. Informen si esa vía tiene acceso a otras concesiones mineras, si la vía soporta tráfico pesado o liviano de otras actividades en la zona.

Deberán los accionantes manifestar, si en relación con los daños ocasionados a la vía se ha puesto formalmente una queja ante alguna entidad, de ser así, apórtese su prueba.

**7-** En los hechos de la demanda los accionantes informan que, desde hace 15 años, que se viene explotando esa mina, sin que se precise, por que entidades ha sido explotada la mina, si desde hace 15 años vienen transitando vehículos de carga pesada, si es la única vía de acceso a la mina o existen otras vías de comunicación que permitan la explotación del mineral. Igualmente deberán exponer cual es la empresa encargada del transporte del mineral, con el fin de ser vinculada a la presente acción.

**8-** Informen si tienen conocimiento que en el contrato de concesión minera existe alguna póliza de garantía de cumplimiento, para amparar el cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad, con el fin de ser vinculada a la presente acción.

**9-** Como se puede avizorar los hechos narrados son confusos, por tanto, deben clasificarse, determinarse separadamente, y enumerarse, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

**10-** Al momento de subsanar la demanda los accionantes deberá remitir a la entidad demandada, por vía electrónica o físicamente la subsanación de la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6.

**11-** Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción popular para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN POPULAR, formulada por los habitantes de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, entre otros, Sandra Patricia Fandiño CC. 28178078; Odilia García CC. 21118327; Elberto Sánchez CC. 5658672; Guillermo Marín CC.5598315; Pedro Fandiño CC. 1087332782 Leyder Moreno Fandiño CC.1005249051; Arcángel González CC.5658858; Rodolfo Marín CC. 5858831, Rosmira Moncada Rojas CC. 63437216; Gloria Inés Rojas Mateus CC. 28478794; Angie Andrea Jaramillo CC.1007571119; Lorena Fontecha Velasco CC.1005273328; María Yurly Sánchez Velasco CC.1097332396; Iván Fandiño CC.5658766; Sagrario Jerez Fandiño CC.13706282; María Esperanza Jerez CC. 30205409; Danilo Fandiño CC.5599973; Jorge Octavio Nieves CC.79917413; Esteban Moreno CC.13707216; María Petronila Sánchez CC.28478082; Luis Fredy Sánchez CC.13958249; Yimer Ruiz Ariza CC.13955619; Oscar Ortega CC.13708512; Ana Flor Hernández CC. 28030994; Leydi Ariza CC. 1097332430; Cristóbal Moncada Sánchez CC. 5789076; Patricia Fandiño Osma CC. 28031900; Juan Carlos González CC.1097332431; José Raúl Ruiz Moreno CC. 5658721; Jeffer Andrés CC.1193073617; Aldemar Pardo CC.1097332680; Juan Moreno CC. 5787270; Flor María Velasco CC. 28032993; Sixta Hernández CC. 28776949; Salvador Pardo CC.1395345 y Cupertino Ortega CC.206275. Roque Julio Palomino Saavedra, **contra** la entidad demandada “**LA MINA DE CARBÓN EL PORVENIR**”, de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los demandantes, para que a la hora de subsanar el libelo aporten a este expediente los nombres legibles y los números de cédulas del total de las personas que firman el escrito introductorio la presente *Acción Popular*, formulada por los habitantes de la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, está dirigida contra el representante legal de la mina de carbón el porvenir ubicada en la vereda “El Pedregal” del Municipio de Guavatá Santander, según se infiere, especialmente de quienes no se logró dilucidar sus nombres y números de cédulas, ya que dada la ilegibilidad del libelo demandatorio, aún faltan por identificar e individualizar un gran número de los signantes del escrito introductorio de la acción.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda en todos los puntos mencionados como fundamento de la inadmisión de la demanda, conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2c6b5e28b47e7688bbad6d2191f9a1110b277b224f69fb1b938eef775a88  
45**

Documento generado en 07/02/2022 09:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**